



007

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01414-2007-PH/TC  
LIMA  
ÁNGEL ALFONSO PÉREZ RODAS

### RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 26 de octubre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 01414-2007-PH/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen., que declara **INFUNDADA** la demanda. El voto de los magistrados Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrados integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 30 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen., pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ángel Alfonso Pérez Rodas contra la resolución de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 511, su fecha 18 de enero de 2007, que declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 18 de octubre de 2006, doña Jessica Alache Serrano interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Ángel Pérez Rodas, contra la jueza del Vigésimo Tercer Juzgado Penal de Lima, doña Ena Daysi Uriol Alva, y la jueza del desactivado Segundo Juzgado Especializado en Delitos Tributarios y Aduaneros de Lima, doña Elizabeth Pineda Cáceres, por vulneración a sus derechos a la debida motivación, a la tutela procesal efectiva y a la libertad individual.

Refiere el recurrente que la emplazada jueza del Segundo Juzgado emitió resolución que corre a fojas 270, mediante la cual se le abre instrucción por el presunto delito de Fraude en la Administración de Personas Jurídicas y otro; aduciendo que dicha



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolución se encuentra indebidamente motivada. A tal efecto, señala que hay una ausencia de fundamentación en la vinculación de la conducta imputada al inculpado con los hechos que constituiría la apropiación ilícita cometida, lo que constituye una *acusación genérica*. Señala, además, que debe declararse la nulidad de la resolución de fecha 22 de setiembre de 2006, emitida por la Juez del Vigésimo Tercer Juzgado Penal de Lima, mediante la cual se fija fecha de lectura de sentencia, y solicita se emita nuevo pronunciamiento conforme a la realidad de los hechos y pruebas actuadas.

Realizada la investigación sumaria, el actor se ratifica en los términos de su demanda. A su turno, la jueza emplazada del Vigésimo Tercer Juzgado Penal de Lima manifiesta que el auto de apertura de instrucción cuestionado no fue emitido por su despacho y, en cuanto a resolución que fija la fecha de lectura de sentencia, refiere que fue emitida conforme a ley.

El Trigésimo Juzgado Penal de Lima, con fecha 30 de noviembre de 2006, declara infundada la demanda por estimar que las resoluciones cuestionadas están enmarcadas legalmente, por lo que se infiere que no existe vulneración a derechos fundamentales.

La recurrida confirma la apelada con argumentos similares.

## FUNDAMENTOS

1. El demandante afirma que la resolución de fecha 12 de agosto de 1999 vulnera sus derechos a la debida fundamentación de las resoluciones judiciales, toda vez que se basa en una *acusación genérica* contra el recurrente, en la que no se fundamenta de manera adecuada la vinculación entre el hecho que se imputa al procesado y los hechos constitutivos de la apropiación ilícita. Alega, además, que la resolución de fecha 22 de setiembre de 2006, que señala fecha de lectura de sentencia debe dejarse sin efecto a fin de que se emita una sentencia de acuerdo a ley.
2. Uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138.º de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
3. En el caso de autos, se debe analizar en sede constitucional si es arbitrario el auto de apertura de instrucción dictado contra los beneficiarios, por la falta de motivación



3009

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se alega en la demanda. Al respecto, el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales (modificado por la Ley N.º 28117) regula la estructura del auto de apertura de instrucción, y en su parte pertinente establece que

Recibida la denuncia y sus recaudos, el Juez Especializado en lo Penal sólo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe; que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal. El auto será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado, la motivación de las medidas cautelares de carácter personal o real, la orden al procesado de concurrir a prestar su instructiva y las diligencias que deben practicarse en la instrucción.

4. Desde esta perspectiva constitucional y a tenor de lo dispuesto en el artículo 77.<sup>º</sup> del Código de Procedimientos Penales, que regula la estructura del auto de apertura de instrucción, este Colegiado aprecia que el cuestionado auto de apertura de instrucción de fojas 270 se adecua en rigor a lo que estipulan tanto la Norma Suprema del Estado y la ley procesal penal citada, ya que tiene una motivación suficiente respecto de los presupuestos que sustentan la apertura del proceso penal instaurado al recurrente.
5. En este sentido, tal como consta a fojas 104, la vinculación con el delito de apropiación ilícita es clara, pues tal como consta en el auto de apertura de instrucción, don Ángel Alfonso Pérez Rodas no ha sustentado el egreso de un monto dinerario respecto al cual, en su condición de gerente general de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, tenía obligación de administrar.

[...] el balance general al 31 de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (...) se consignó el monto de cinco millones ochocientos veintitrés mil cuatrocientos nueve, cincuenta y tres nuevos soles, cantidad que había egresado de la administración, y que a la fecha antes indicada no ha sido sustentada con la documentación , habiendo un desconocimiento del dinero que se le habría dado evidenciándose un aprovechamiento indebido del dinero recibido en administración y que como tal se tenía la obligación de agregar.

6. En cuanto a la resolución cuestionada de fecha 22 de setiembre de 2006, cabe señalar que se trata de un acto procesal que no requiere mayor motivación, toda vez que sólo señala la fecha en que se emitirá la sentencia del proceso penal que se le sigue al recurrente, por lo que no genera vulneración a los derechos constitucionales invocados.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01414-2007-PH/TC  
LIMA  
ÁNGEL ALFONSO PÉREZ RODAS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

A handwritten signature consisting of three stylized, overlapping lines.

**Lo que certifico:**

A handwritten signature in blue ink.

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)**



P11

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01414-2007-PH/TC  
LIMA  
ÁNGEL ALFONSO PÉREZ RODAS

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y BARDELLI  
LARTITIGOYEN**

Voto que formulan los magistrados Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ángel Alfonso Pérez Rodas contra la resolución de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 511, su fecha 18 de enero de 2007, que declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

1. Con fecha 18 de octubre de 2006, doña Jéssica Alache Serrano interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Ángel Pérez Rodas, contra la jueza del Vigésimo Tercer Juzgado Penal de Lima, doña Ena Daysi Uriol Alva; y la jueza del desactivado Segundo Juzgado Especializado en Delitos Tributarios y Aduaneros de Lima, doña Elizabeth Pineda Cáceres, por vulneración a sus derechos a la debida motivación, a la tutela procesal efectiva y a la libertad individual.

Refiere el recurrente que la emplazada jueza del Segundo Juzgado emitió resolución que corre a fojas 270, mediante la cual se le abre instrucción por el presunto delito de Fraude en la Administración de Personas Jurídicas y otro; aduciendo que dicha resolución se encuentra indebidamente motivada. A tal efecto, señala que hay una ausencia de fundamentación en la vinculación de la conducta imputada al acusado con los hechos que constituiría la apropiación ilícita cometida, lo que constituye una *acusación genérica*. Señala, además, que debe declararse la nulidad de la resolución de fecha 22 de setiembre de 2006, emitida por la Juez del Vigésimo Tercer Juzgado Penal de Lima, mediante la cual se fija fecha de lectura de sentencia, y solicita se emita nuevo pronunciamiento conforme a la realidad de los hechos y pruebas actuadas.

2. Realizada la investigación sumaria, el actor se ratifica en los términos de su demanda. A su turno, la jueza emplazada del Vigésimo Tercer Juzgado Penal de Lima manifiesta que el auto de apertura de instrucción cuestionado no fue emitido por su despacho y, en cuanto a resolución que fija la fecha de lectura de sentencia, refiere que fue emitida conforme a ley.
3. El Trigésimo Juzgado Penal de Lima, con fecha 30 de noviembre de 2006, declara infundada la demanda por estimar que las resoluciones cuestionadas están enmarcadas legalmente, por lo que se infiere que no existe vulneración a derechos fundamentales.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. La recurrida confirma la apelada con argumentos similares.

### FUNDAMENTOS

1. El demandante afirma que la resolución de fecha 12 de agosto de 1999 vulnera sus derechos a la debida fundamentación de las resoluciones judiciales, toda vez que se basa en una *acusación genérica* contra el recurrente, en la que no se fundamenta de manera adecuada la vinculación entre el hecho que se imputa al procesado y los hechos constitutivos de la apropiación ilícita. Alega, además, que la resolución de fecha 22 de setiembre de 2006, que señala fecha de lectura de sentencia debe dejarse sin efecto a fin de que se emita una sentencia de acuerdo a ley.
2. Uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138.º de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
3. En el caso de autos, se debe analizar en sede constitucional si es arbitrario el auto de apertura de instrucción dictado contra los beneficiarios, por la falta de motivación que se alega en la demanda. Al respecto, el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales (modificado por la Ley N.º 28117) regula la estructura del auto de apertura de instrucción, y en su parte pertinente establece que

Recibida la denuncia y sus recaudos, el Juez Especializado en lo Penal sólo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partípice; que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal. El auto será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado, la motivación de las medidas cautelares de carácter personal o real, la orden al procesado de concurrir a prestar su instructiva y las diligencias que deben practicarse en la instrucción.

4. Desde esta perspectiva constitucional y a tenor de lo dispuesto en el artículo 77.º del Código de Procedimientos Penales, que regula la estructura del auto de apertura de instrucción, este Colegiado aprecia que el cuestionado auto de apertura de instrucción de fojas 270 se adecua en rigor a lo que estipulan tanto la Norma



C 13

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema del Estado y la ley procesal penal citada, ya que tiene una motivación suficiente respecto de los presupuestos que sustentan la apertura del proceso penal instaurado al recurrente.

5. En este sentido, tal como consta a fojas 104, la vinculación con el delito de apropiación ilícita es clara, pues tal como consta en el auto de apertura de instrucción, don Ángel Alfonso Pérez Rodas no ha sustentado el egreso de un monto dinerario respecto al cual, en su condición de gerente general de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, tenía obligación de administrar.

[...] el balance general al 31 de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (...) se consignó el monto de cinco millones ochocientos veintitrés mil cuatrocientos nueve, cincuenta y tres nuevos soles, cantidad que había egresado de la administración, y que a la fecha antes indicada no ha sido sustentada con la documentación , habiendo un desconocimiento del dinero que se le habría dado evidenciándose un aprovechamiento indebido del dinero recibido en administración y que como tal se tenía la obligación de agregar.

6. En cuanto a la resolución cuestionada de fecha 22 de setiembre de 2006, cabe señalar que se trata de un acto procesal que no requiere mayor motivación, toda vez que sólo señala la fecha en que se emitirá la sentencia del proceso penal que se le sigue al recurrente, por lo que no genera vulneración a los derechos constitucionales invocados.

Por estos fundamentos, consideramos que se debe declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

**GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**